

Impugnación Tutela 11001400303220220005201

Accionante Ana Lucía Lizarazo Osorio

Accionado Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. – Fundación Hospital La

Misericordia - Colpensiones

Secuencia de Reparto 4204 24/02/2022 1:48 p.m.

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., marzo veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022)

### **REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

**RAD. 110014003 032 2022 00052 01**

**ACCIONANTE:** ANA LUCÍA LIZARAZO OSORIO

**ACCIONADA:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A., FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA  
COLPENSIONES

**VINCULADA:** UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SANITAS EPS,  
COMPENSAR EPS, JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de primera instancia proferido por el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado 8 de febrero de 2022.

### **ANTECEDENTES**

ANA LUCÍA LIZARAZO OSORIO, actuando en nombre propio, elevó las pretensiones que a continuación se enumeran a fin de proteger su derecho a la pensión, la seguridad social, la salud, el mínimo vital y de petición:

- Que se ordene a las accionadas, disponer lo necesario para que se resuelva de fondo su solicitud de pensión, radicada el 15 de diciembre de 2014.

- Que se ordene a PORVENIR a reconocerle la pensión de vejez de manera definitiva y efectiva, a partir del 13 de julio de 2012, junto con los intereses de mora, debidamente indexada.

### **SUBSIDIARIAMENTE**

- Se le reconozca de manera provisional, mientras el Juez Laboral falla la demanda que radicaría en el tiempo que se disponga en la sentencia de tutela.
- Se ordene a las entidades accionadas, realizar los trámites necesarios, para que se resuelva su solicitud de pensión.
- Se le incluya en nómina de pensionados de manera inmediata.

Impugnación Tutela 11001400303220220005201

Accionante Ana Lucía Lizarazo Osorio

Accionado Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. – Fundación Hospital La Misericordia - Colpensiones

Secuencia de Reparto 4204 24/02/2022 1:48 p.m.

Las referidas pretensiones las formuló con base en los hechos que a continuación se relacionan:

Nació el 13 de julio de 1957, a la fecha cuenta con 65 años de edad, laboró para la Fundación Hospital Pediátrico de La Misericordia, mediante contrato a término indefinido, desde el 1 de abril de 1984 al 24 de octubre de 2006, desempeñando el cargo de Auxiliar de Enfermería.

Que la FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO DE LA MISERICORDIA, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1984 y el 20 de abril de 1988, no realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, que equivalen a 209.60 semanas de cotización.

Según los certificados de las semanas cotizadas, cuenta con 824 semanas, con lo anterior, tendría un total de 1.033.61 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, por lo que, por ley, tiene derecho a una Pensión de Vejez.

Que el 9 de febrero de 2018, solicitó al HOSPITAL LA MISERICORDIA, que expidiera una certificación en los formatos exigidos por COLPENSIONES, esto es CETIL, quien contestó aduciendo que no está obligada a expedir dichos certificados, y que lo anterior, se tramita ante COLPENSIONES un cálculo actuarial, por el periodo no cotizado.

Con oficio de 19 de junio de 2019, Porvenir le informó a la FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO DE LA MISERICORDIA, que COLPENSIONES no había dado respuesta del Cálculo Actuarial.

A la fecha se encuentra en espera de que estas entidades realicen los trámites financieros y administrativos. Así mismo, que depende del auxilio de sus familiares, y le ha sido diagnosticada con varias enfermedades.

Notificadas las accionadas y vinculadas, las mismas procedieron a contestar en los siguientes términos:

La FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO LA MISERICORDIA<sup>1</sup>, informó que están a la espera de que PORVENIR les informe el valor del cálculo actuarial a pagar, para proceder a poner a su disposición el valor correspondiente.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES<sup>2</sup>, indicó que la accionante estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que su estado es “TRASLADADO A OTRO FONDO”, que revisado el expediente administrativo NO se evidencia solicitudes o trámites

---

<sup>1</sup> Documento “014RespuestaHomi”

<sup>2</sup> Documento “015ContestacionColpensiones”

pendientes por resolver, y que la petición no puede ser atendida por ella, por no resultar ser de su competencia administrativa y funcional.

El FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.<sup>3</sup>, manifestó que la reclamación pensional de la accionante fue resuelta de manera clara, precisa de fondo y enderecho, que actualmente la actora cuenta con 964 semanas debidamente normalizadas en su historial laboral.

Que según lo indicado por la parte actora, la entidad empleadora únicamente certificó tiempos para bono pensional a partir del 20 de abril de 1988, lo que significa, que para los periodos anteriores el empleador incurrió en omisión de afiliación, y por lo tanto debe solicitar un cálculo actuarial y realizar el pago del valor del título pensional.

La EPS SANITAS<sup>4</sup>, contestó indicando que la accionante se encuentra activa en condición de beneficiaria amparada – UPC adicional desde el 1-12-2021, y con anterioridad presentaba el mismo tipo de afiliación en COMPENSAR. Solicita declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva.

La UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES<sup>5</sup>, indicó que respecto de la accionante no se encuentra registro alguno que indique el actor haya obtenido o se encuentre en trámite algún derecho pensional con la UGPP, o entidades recepcionadas por la misma por lo que no está vulnerando derecho alguno a la accionante.

La OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA<sup>6</sup>, indicó que la accionante no ha tramitado derecho de petición alguno ante esa oficina, que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual podría llegar a tener derecho la accionante, es la AFP PORVENIR S.A.

### **EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez *a quo* amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, teniendo en cuenta que la petente presentó requerimiento el 15 de diciembre de 2014, respecto de la cual la sociedad accionada acreditó que por medio de la comunicación de fecha 1 de septiembre de 2015, la tuvo por desistida, sin embargo, esa respuesta no fue puesta en conocimiento de la actora. Así mismo ordenó a PORVENIR S.A., que solicite de forma inmediata a COLPENSIONES, la elaboración del cálculo actuarial del caso, a fin de que la FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO LA MISERICORDIA, pueda cancelar los periodos no cotizados al sistema, a favor de la accionante.

---

<sup>3</sup> Documento "020ContestacionPorvenir"

<sup>4</sup> Documento "023ContestacionSanitas"

<sup>5</sup> Documento "031RespuestaUnidadDePensiones"

<sup>6</sup> Documento "055ContestacionMinHacienda"

Así mismo, precisó que, del material probatorio aportado al plenario, se evidencia que, a la fecha de presentación de la tutela, no se dan los presupuestos legales a fin de otorgar la pensión de vejez a la accionante, pues no se acreditó el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

### **IMPUGNACIÓN**

La accionante impugnó y manifestó que existe un perjuicio irremediable, que cuenta con 64 años de edad, no cuenta con pensión o ayudas suficientes adicionales que le permitan subsistir de manera digna en los gastos que tiene por cuenta de sus problemas de salud, que con lo único que sobrevive es con la ayuda económica de su hija.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, advierte el Despacho, que se confirmará la decisión adoptada por el a quo, pues, para el caso bajo estudio, téngase en cuenta que, a través de la presente acción, se pretende que se disponga lo necesario para que se resuelva de fondo una solicitud de pensión, radicada el 15 de diciembre de 2014, y/o que de manera principal o subsidiaria, se ordene a PORVENIR le reconozca la pensión de vejez de manera definitiva y efectiva, con los intereses e indexaciones correspondientes, así mismo que, las accionadas realicen los trámites necesarios, para que se resuelva su solicitud de pensión.

Atendiendo lo anterior, se considera que la pretensión de reconocimiento de la pensión, no se acompasa con los requisitos de procedencia que caracterizan la acción de tutela, puntualmente en lo que tiene que ver con la subsidiariedad, lo cual implica, que únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial, o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla, por lo que no se pueden desconocer los ritos procesales contemplados en el ordenamiento jurídico, y/o de carácter administrativo para el caso específico, y pretender a través de otra acción, una pronta resolución del conflicto planteado.

Lo anterior en razón a que en este caso, el derecho que se pide proteger apenas está en discusión, pues es claro que, está pendiente por recaudar el consolidado de las semanas laboradas por la accionante, y de las cuales, su empleador no realizó los aportes correspondientes a seguridad social en pensión, dado lo anterior, se requiere se efectúe un cálculo actuarial por parte de la Administradora de Pensiones – Colpensiones, para que con este

Impugnación Tutela 11001400303220220005201

Accionante Ana Lucía Lizarazo Osorio

Accionado Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. – Fundación Hospital La Misericordia - Colpensiones

Secuencia de Reparto 4204 24/02/2022 1:48 p.m.

resultado, se logre establecer si se logra completar las semanas mínimas requeridas, para el reconocimiento de la pensión mínima a la accionante, dado lo anterior no se puede acceder a la petición ya enunciada.

Máxime que no se acreditó ninguna circunstancia que conlleve a configurar un perjuicio irremediable, pues tal y como lo manifestó la accionante y la EPS vinculada, se tiene que se está garantizando la atención en salud, dada la afiliación por UPC adicional, así mismo, el respaldo económico para su subsistencia está en cabeza de su hija, como bien la actora lo anota, por lo que, sin más disquisiciones, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia, ya que se requiere que las entidades accionadas procedan de conformidad, tal y como se indicó en el fallo que se revisa.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

*Primero:* **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá, a través de fallo de fecha 8 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

*Segundo:* **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

*Tercero:* **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese como corresponda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**  
LMGL

Firmado Por:

**Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec94af0afce02a830df7fa789bf5b27a6c557925d98be3ff18b0c89af08cf07**

Documento generado en 24/03/2022 07:56:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**